



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA RECAIDOS EL 30-08-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (27-08-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Renato Fabrizio Tapia Cortijo "TAPIA" (R.C. Celta de Vigo)
Antonio Rüdiger "RÜDIGER" (Real Madrid C.F.)
Toni Kroos "KROOS" (Real Madrid C.F.)
Umar Sadiq "SADIQ" (Real Sociedad de Fútbol)
Pablo Carmine Maffeo Becerra "MAFFEO" (R.C.D. Mallorca)
Javier Llabres Exposito "LLABRES" (R.C.D. Mallorca)
Giovanni Alessandro Gonzalez Apud "GIO GONZALEZ" (R.C.D. Mallorca)
Daniel Jose Rodriguez Vazquez "DANI RODRIGUEZ" (R.C.D. Mallorca)
Arnau Puigmal Martinez "ARNAU" (U.D. Almería)
Luis Javier Suarez Charris "L. SUÁREZ" (U.D. Almería)
Arnau Martinez Lopez "ARNAU" (Girona F.C.)
Mikel Vesga Arruti "VESGA" (Athletic Club)
Guido Rodriguez "G. RODRIGUEZ" (Real Betis Balompié)
Gabbia, Matteo (Villarreal C.F.)
Mouctar Diakhaby "DIAKHABY" (Valencia C.F.)
Enrique Barja Afonso "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)
Pablo Barrios Rivas "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid)
Antoine Griezmann "GRIEZMANN" (Club Atlético de Madrid)
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid)
Ivan Balliu Campeny "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid)
Isaac Palazón Camacho "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Luis Alfonso Espino García "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (R.C. Celta de Vigo)
Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (U.D. Almería)
Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla F.C.)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla F.C.)
Xeber Alkain Mitxelena "ALKAIN" (Deportivo Alavés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Ramon Terrats Espacio "R. TERRATS" (Villarreal C.F.)
Jon Moncayola Tollar "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Sergio Ruiz Alonso "SERGIO RUIZ" (Granada C.F.)
Predrag Rajkovic "RAJKOVIC" (R.C.D. Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jose Ignacio Fernandez Iglesias "NACHO" (Real Madrid C.F.)
Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (U.D. Las Palmas)
Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Brais Mendez Portela "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Oscar Melendo Jimenez "MELENDO" (Granada C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA RECAIDOS EL 30-08-2023

Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (R.C.D. Mallorca)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (R.C.D. Mallorca)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Alejandro Berenguer Remiro "ALEX BERENGUER" (Athletic Club)
Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)
Abner Vinicius Da Silva Santos "ABNER" (Real Betis Balompié)
Juan Marcos Foyth "FOYTH" (Villarreal C.F.)
Lamine Yamal Nasraoui Ebana "NASRAOUI" (F.C. Barcelona)
Robert Lewandowski "LEWANDOWSKI" (F.C. Barcelona)
Eric Garcia Martret "ERIC" (F.C. Barcelona)
Hugo Duro Perales "HUGO DURO" (Valencia C.F.)
Thierry Rendall Correia "THIERRY R." (Valencia C.F.)
Ante Budimir "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna)
Iker Muñoz Cameros "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Domingos De Sousa Coutinho Meneses Duarte "DOMINGOS D." (Getafe C.F.)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalez Estrada, Edgar (U.D. Almería)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
---	--

3.- SUSPENSIÓN

Federico San Emeterio Diaz "FEDE S." (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Javier Aguirre Onaindia "JAVIER AGUIRRE" (R.C.D. Mallorca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Peris, Vicente (U.D. Almería)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

-DIRIGENTES

Victor Orta, Director Deportivo (Sevilla F.C.)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Almería

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Unión Deportiva Almería SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 50 del encuentro al jugador D. Edgar González Estrada, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que no existe la acción descrita el acta, ya que el jugador amonestado al llegar a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA RECAIDOS EL 30-08-2023

altura del rival y para no impactar con él, “retira su pierna , por lo de ninguna manera se produce lo que el Sr. Colegiado sanciona”. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que de forma patente de las imágenes aportadas, en contra de lo alegado, sí se aprecia que existe contacto entre los dos jugadores involucrados en el lance del juego, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación, cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club en sus alegaciones o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.